



DTPM1-201802620

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA -PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2017-00336-00.  
Solicitante: EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 043

Mocoa, julio veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.006.995.686 expedida en el Valle del Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su hermano DEIVER EDWIN ANAMA CUARAN.

2.- El solicitante en restitución, señor MUESES IMBACUAN, dice ostentar la calidad de poseedor dentro del predio rural, denominado La Belleza, situado en la vereda Los Ángeles, del municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área (georeferenciada)
442-15434	86-865-00-01-0002-0034-000	5 has+4284 m2	4 ha+8629 m2	4 ha+8629 m2

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 303 en línea quebrada, en dirección nororiente, en una distancia de 192.82 m, hasta llegar al punto 304 con predios del señor EVER ANTONIO MUESES, partiendo desde el punto 305 con CAMINO REAL.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 305 en línea quebrada en dirección sur, en una distancia de 102.28 m, hasta llegar al punto 306 con predios del señor HÉCTOR ARTURO

<sup>1</sup>"Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



	MUESES y partiendo desde el punto 306 en dirección suroccidente que pasa por el punto 307, hasta llegar al punto 308, en una distancia de 419,54 metros con predios del señor PABLO ÁNGEL CUARAN. .
<b>SURORIENTE</b>	Con los mismos colindantes del oriente señores HÉCTOR ARTURO MUESES y PABLO ÁNGEL CUARAN.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 308 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 131.44 m, hasta llegar al punto 309 con predios del señor MANUEL CHAPIL y partiendo desde el punto 309, en línea quebrada, pasando por el punto 310, en una distancia de 268.29 mts, hasta llegar al punto 303 con predios de la señora EMELIA VERDUGO CHÁVEZ.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
303	542600,9034	674491,2736	0° 27 ' 32,829" N	77° 0 ' 1,508" W
304	542640,7044	674679,9443	0° 27 ' 34,126" N	76° 59 ' 55,414" W
305	542643,5129	674693,2577	0° 27 ' 34,218" N	76° 59 ' 54,985" W
306	542571,1926	674765,5801	0° 27 ' 31,867" N	76° 59 ' 52,648" W
307	542425,1385	674613,6596	0° 27 ' 27,116" N	76° 59 ' 57,553" W
308	542288,77	674455,5487	0° 27 ' 22,680" N	77° 0 ' 2,657" W
309	542419,7522	674444,5651	0° 27 ' 26,939" N	77° 0 ' 3,014" W
310	542508,8203	674564,3672	0° 27 ' 29,836" N	76° 59 ' 59,146" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea formalizada su relación jurídica con el predio rural denominado La Belleza, ubicado en la vereda Los Ángeles, del municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, identificado con el folio de matrícula N°. 442-15434 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís (P), y (iii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de anunciar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que el predio fue adquirido por su madre ISABEL IMBACUAN (q.e.p.d), mediante Resolución de adjudicación del No. 001918 adiada 23 de diciembre de 1985 emanada por el extinto INCORA debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-15434, al paso que así lo manifestó en el formulario de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas: "EL PRIMER PREDIO QUE NUESTRA MADRE ISABEL IMBACUAN ADQUIRIÓ FUE UNA TIERRA DE 5 HAS 7.000 M2 LA CUAL SE LLAMA "LA BELLEZA", TIERRA QUE LE FUE ENTREGADA POR PARTE DEL INCORA EN EL AÑO DE 1985, EL 23 DE DICIEMBRE, COMO CONSTA EN EL TITULO DE ADJUDICACIÓN N° 001918, PARA LO CUAL EN ESE TIEMPO CUENTA CON REGISTRO DE MATRICULA INMOBILIARIA 440-15434, COMO COMPRENDERÁN YO NI NACÍA TODAVÍA CUANDO MI MAMA COMPRO Y LUEGO LE ADJUDICARON.<sup>2</sup>

<sup>2</sup>Folio 35 del cuaderno principal.



152

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, los siguientes:

*"(...), EL DÍA DE NUESTRO DESPLAZAMIENTO LA GUERRILLA LLEGO A LA VEREDA LOS ÁNGELES Y LE COMENTARON A TODA LA COMUNIDAD QUE TENÍAMOS QUE DESPEJAR LA ZONA, QUE NO DEBÍA HABER NADIE, PORQUE TENÍAN UNA CITA PARA ENFRENTARSE CON LOS PARAMILITARES, ESA REUNIÓN FUE ACABANDO EL DÍA YA, ESA MISMA NOCHE COMO LOS VECINOS TENÍAN CARROS, ELLOS NOS SACARON TENÍAMOS PARA SALIR QUE PASAR POR DOS RETENES, ESE DÍA LA GUERRILLA ESTABA A LA SALIDA DE LOS ÁNGELES, Y EL DE LOS PARAMILITARES QUE ESTABA EN LA GRADA, LA GUERRILLA NOS ECHABAN DE AHÍ DE LA VEREDA LOS ÁNGELES, Y LOS PARACOS EN LA GRADA NO NOS QUERÍAN DEJAR PASAR, YO RECUERDO QUE ESA NOCHE NOS DIJERON QUE TENÍAMOS QUE ABANDONAR Y AL DÍA SIGUIENTE COMO A LAS 6 AM, NOSOTROS YA ESTÁBAMOS SALIENDO DE LA VEREDA LOS ÁNGELES PARA LA HORMIGA, ESA NOCHE Y EN LA MADRUGADA FUE UN DESPLAZAMIENTO MASIVO Y SALIMOS JUNTO CON MI MADRE ISABEL IMBACUAN Y MI HERMANO DEIVER EDWIN ANAMA IMBACUAN ESE DÍA TAMBIÉN NOS ACOMPAÑÓ PRIMOS, TÍOS, ABUELOS, MEJOR DICHO TODA NUESTRA FAMILIA, SALIMOS PARA LA HORMIGA, ESO FUE PARA JUNIO DEL AÑO 200, AHÍ DURAMOS UN MES VIVIENDO EN ARRIENDO, NOSOTROS PARA ESE TIEMPO NO SABÍAMOS NADA DE DESPLAZADOS, NI DE DAR DECLARACIONES, AHÍ VIVIMOS UN MES, Y DE AHÍ NOS FUIMOS PARA IPIALES, VEREDA LAS CRUCES, LLEGAMOS ALLÁ PORQUE ALLÁ HABÍA UNA CASA DE MIS ABUELOS Y ALLÁ NOS FUIMOS A VIVIR. ( . ) (fl.35 respaldo).*

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 41 oficio de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el que consta que el solicitante EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN y su hermano DEIVER EDWIN ANAMA IMBACUAN, se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ahora bien, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 12 de agosto de 2014 (folios 34 a 38), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N° 0103 de 17 de febrero de 2015, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folio 103 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 31 de enero de 2018<sup>3</sup> y ordenándose también en aquella interlocución la vinculación del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, además del cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

De igual manera teniendo en cuenta que del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-15434, objeto del predio reclamado, figura la señora ISABEL IMBACUAN (q.e.p.d), como titular de derechos reales sobre el inmueble, en tal virtud se ordenó la vinculación de la *SUCESIÓN ILÍQUIDA*, a través de sus herederos determinados e

<sup>3</sup> Folios 114 - 115 del cuaderno principal.



indeterminados, la cual se surtió mediante la respectiva publicación del edicto emplazatorio tal y como se observa a folio 138 del expediente.

7.- Posteriormente, a través de auto fechado 16 de abril de 2018<sup>4</sup>, se reiteró a las respectivas entidades el cumplimiento de lo ordenado en auto interlocutorio 0079 de 31 de enero de esta anualidad y se concedió al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días a fin de que presentara su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

8.- Finalmente, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia del 4 de julio de 2018<sup>5</sup> a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, avocándose conocimiento el 11 de julio de 2018<sup>6</sup>.

9.- A la postre, en escrito allegado el 18 de julio del hogaño<sup>7</sup>, la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Putumayo, manifiesta que tras la revisión del presente proceso, se percataron de unas inconsistencias respecto a la identificación de las colindancias, por cuanto al momento de realizar la georreferenciación el predio presentó forma irregular inusual y por esta razón quedó sin relacionar el lindero sur, no obstante, proceden hacer la aclaración expresando que una vez analizado el caso se establece que el lindero sur le corresponde también a los colindantes del oriente, donde se identifican los señores HÉCTOR ARTURO MUESES y PABLO ÁNGEL CUARAN, por tal razón la colindancia sería suroriental.

10.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79<sup>8</sup> ídem, en razón a la

<sup>4</sup> Folios 133 cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folio 142 del cuaderno principal

<sup>6</sup> Folio 143 íbid.

<sup>7</sup> Folio 144 ídem.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001 - 2017-00336-00*

*Página 4 de 19*



153

naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de víctimas y restitución de tierras<sup>9</sup>; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN, en virtud a su calidad de hijo de quien en vida respondió al nombre de ISABEL IMBACUAN, propietaria del predio solicitado, quien para el año 2000 se vio compelida a soportar la situación de gravosa violencia presentada en la zona de la Vereda Los Ángeles, municipio del Valle del Guamuez de este departamento; en la manera que antes se transcribió. Más aún cuando por parte de ninguno de los herederos de la causante se ha adelantado el respectivo trámite sucesoral, así como también su vínculo quedó demostrado con los Registros Civiles de nacimiento aportados al paginário judicial

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud que el primer Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció en el numeral 6º una afectación por Ley 2ª de 1959 referente a zona de reserva forestal de la amazonia, empero del segundo informe actualizado y allegado al plenario no reposa dicha afectación, razones suficientes que hacen innecesaria su vinculación. También hubo de vincularse a la *SUCESIÓN ILÍQUIDA* de la progenitora del reclamante señora ISABEL IMBACUAN (q.e.p.d), quien figura como propietaria inscrita del predio según se desprende del folio de matrícula inmobiliaria, misma que se consumó a través de sus herederos determinados e indeterminados, esfuerzos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentó oposición dirigida a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad, razón por la que el Despacho inicial continuo con el

*Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*

<sup>9</sup> Ley 1448 de 2011.



trámite de rigor y ahora se encuentra esta judicatura atendiendo el fondo del asunto.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida, y en caso de hallarse una respuesta afirmativa; emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### **1. Condición de víctima con derecho a la restitución:**

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su difunta madre ISABEL IMBACUAN y su hermano DEIVER ANAMA IMBACUAN, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los



154

artículos 5<sup>10</sup> y 78<sup>11</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor MUESES IMBACUAN, encontró en las amenazas sobre su integridad personal, una justificación suficientemente y razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su familia.

Hallazgos que trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto* arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Valle del Guamuez, señaló:

*"(...) El Valle Del Guamuez se constituye en un Municipio principalmente expulsor de población desplaza. Los datos suministrados por la Unidad de Atención a Víctimas el consolidado de Municipios en los cuales se presentó el mayor número de desplazamientos presenta que 7.110 familias fueron desplazadas con un total de 28.409 personas en el periodo de 1997 a 2011, en el Valle Del Guamuez, lo cual lo ubica como el segundo Municipio seguido de Puerto Asís con mayor número de personas expulsadas.*

*Los constantes hechos de violencia presentados en contra de la población y, especialmente por la confrontación armada entre dos grupos ilegales provocó el desplazamiento tanto masivo como individual de sus habitantes, durante un periodo de tiempo considerable. Ya desde 1996 la población reporta desplazamientos individuales a causa de la presión de la guerrilla sobre la movilidad, la economía y la vida social en las Veredas que conforman la Inspección. Pero es a partir del año 2000, donde la favorabilidad de permanencia en la zona se ve afectada significativamente, a razón de los constantes enfrentamientos y hostigamientos presentados, así como el escalonamiento de los asesinatos y desapariciones forzadas, donde la población quedo en medio de la lucha de dos bandos.*

*El panorama vivido por los pobladores fue la lucha incesante por la supervivencia en un escenario de confrontación armada permanente entre las FACR y las AUC-Bloque Sur*

**10ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

**11ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



*Putumayo, lo que desencadenándose manera directa varios desplazamientos masivos en la zona, como el presentado en el año 2000, cuando el 20 de Junio las FARC reúne a la comunidad Mundo Nuevo y La Esmeralda en las castas comunales para anunciarles la orden de salir de la zona, pues se librarían fuertes combates con las AUC, ante lo cual no responderían por la vida de ninguna persona que decida permanecer (...)"<sup>12</sup>*

Y aún más; ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

Aunado a todo lo precedido, se tiene que a folio 41 del expediente reposa oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que reporta la información consignada en el Registro Único de Víctimas –RUV-, encontrando al solicitante con estado "Incluido", junto con su madre ISABEL IMBACUAN (q.e.p.d) y su hermano DEIVER ANAMA IMBACUAN.

## **2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>13</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad en el año 2000, quedà acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

## **3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

Dígase aquí inicialmente que el terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizado al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el Informe Técnico Predial (fl. 94 a

<sup>12</sup> Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD, fl. 7 respaldo.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).





158

97), como en el Informe Técnico de Georreferenciación en campo adelantados por la UAEGRTD (fl. 98 a 102).

De otro lado y toda vez que en el acápite de "*RESULTADOS Y CONCLUSIONES*"<sup>14</sup> del Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, se señaló que consultada la base de datos catastral actual del Municipio del Valle de Guamuez, con los nombres e identificación del solicitante se encuentra un predio inscrito bajo el número predial No. 86-865-00-01-0002-0034-000, el cual corresponde a la solicitud, inscrito a nombre de su difunta madre ISABEL IMBACUAN, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 41.115.518, dicho predio se ubica en el Municipio del Valle del Guamuez y reporta una cabida superficial de 5 Has +4284 Mts<sup>2</sup>, de la información de la base de datos catastral se reporta matrícula inmobiliaria, que la misma pertenece al círculo registral de Puerto Asís y le corresponde el N° 442-15434.

Al paso que indicaron los medios demostrativos arrimados al plenario que el solicitante hábito el predio solicitado desde que tiene uso de razón, pues el fundo le fue adjudicado a su madre ISABEL IMBACUAN (q.e.p.d.), a través de la Resolución N° 001918 adiada 23 de diciembre de 1985 proferida por el entonces denominado Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural) (folios 42 a 45 ), ahora bien memórese que el actor nació el 31 de diciembre de 1988, sobre el particular manifestó "*EL PRIMER PREDIO QUE NUESTRA MADRE ISABEL IMBACUAN ADQUIRIÓ FUE UNA TIERRA DE 5 HAS 7.000 M2 LA CUAL SE LLAMA "LA BELLEZA", TIERRA QUE LE FUE ENTREGADA POR PARTE DEL INCORA EN EL AÑO DE 1985, EL 23 DE DICIEMBRE, COMO CONSTA EN EL TÍTULO DE ADJUDICACIÓN N° 001918, PARA LO CUAL EN ESE TIEMPO CUENTA CON REGISTRO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 440-15434, COMO COMPRENDERÁN YO NI NACÍA TODAVÍA CUANDO MI MAMA COMPRO Y LUEGO LE ADJUDICARON. YO RECUERDO QUE MI MADRE TENIA LOS CULTIVOS DEL CAMPO, PLÁTANO, YUCA, MAÍZ, AHÍ ESTABA UBICADA LA ASA DONDE NOSOTROS VIVÍAMOS, LA CASA ESTABA ECHA DE MADERA Y TECHO DE ZINC, TENIA DOS PIEZAS Y UNA COCINA, SE CRIABA GALLINAS, MARRANOS. HABÍA UNAS VACAS Y TENIA TAMBIÉN CRÍA DE PESCADO*"<sup>15</sup>.

Argumentos que hacen manifiesta de este modo la existencia y plena singularidad del bien litigado, más la calidad con que el reclamante lo ocupa y los fundamentos sobre los que erige su relación con el mismo. Ha quedado develado ahora que pretende actuar en calidad de poseedor y ansía hacerse a su propiedad en empleo de la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

<sup>14</sup>Informe Técnico Predial Fl. 96 respaldo.

<sup>15</sup> Diligencia de ampliación de declaración rendida por el señor Santiago Torres ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folio 77



En este momento procesal oportuno es aclarar en este punto que aunque la pretensión segunda principal no indica claramente qué tipo de prescripción intenta aprovechar el titular de los derechos reclamados, amparados en los principios de complementariedad y coherencia interna que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento<sup>16</sup>, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que no se aporta con la solicitud de restitución ningún documento que pueda considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz, pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la "*venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*"; abordándose de esta manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518 de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531<sup>17</sup> *ibidem*; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762<sup>18</sup> sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el corpus como elemento externo, sinónimo de detención física

<sup>16</sup> Ley 1448 de 2011- Artículos 12 y 21.

<sup>17</sup> **ARTICULO 2531 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

*1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*

*2a. Se presione en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*

*3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

*1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*

*2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.*

<sup>18</sup> **ARTICULO 762 DEFINICIÓN DE POSESIÓN:** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*



156

o material de la cosa, y el animus o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío. Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que el ahora reclamante ha estado en el predio objeto de la solicitud en el año 1988, año de su nacimiento, en virtud de que su madre ya era propietaria del predio que le había sido adjudicado por parte del INCORA, el 23 de diciembre de 1985, y que después de su muerte en el año 2007 está en posesión y explotado por el mismo solicitante, iniciando a partir de aquella data los trabajos de adecuación del bien que en apariencia, considera haber adquirido a plenitud.

En atención a lo antes anotado, habrá de hacerse notar que las constancias procesales indicaron finalmente que no existió oposición por parte de los llamados a hacer parte del presente proceso sobre la solicitud de restitución interpuesta por el actor, considerándose que lo tienen como el único dueño de la heredad cuya posesión ahora se evidencia.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si el mencionado ciudadano demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietario del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los veintiséis años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a declararse como propietario, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en este caso por ser heredero de la propietaria del predio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74<sup>19</sup> de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.<sup>3</sup>

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS (...)** *La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor (...)*

Q



De otro lado, esta judicatura pudo advertir que el inmueble litigado no se ubica en áreas de interés nacional y susceptibles de ser áreas de exclusión como son parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afrodescendientes, rondas hídricas, zonas de riesgo, zonas de reserva de la ley 2 de 1959, explotación minera, entre otros.

En suma, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse por alto que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, y que ello las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

A la sazón y cumplidos los presupuestos para acceder a la declaración de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad del señor EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

Pasará ahora el Despacho a resolver lo atañedor a las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio "*PRETENSIONES*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 11 y se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6, 12 y 13, respectivamente, en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Valle del Guamuez deberá estarse a lo resuelto en el *Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogaño* por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras.

Respecto a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápite "*SALUD, PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA*".

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en el numeral tercero de las "*SOLICITUDES ESPECIALES*", al haber sido decretadas en el auto admisorio de 31 de enero 2018 (fls. 114 - 115), y de las "*PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*" toda vez



157

que el solicitante ha salido avante en la declaración de las pretensiones "PRINCIPALES" del correspondiente escrito demandatorio; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
DEIVER EDWIN ANAMA IMBACUAN	Hermano	1.126.456.777

Ahora, debe tenerse en cuenta también que el trámite de la referencia se inició en contra de la sucesión ilíquida de la señora ISABEL IMBACUAN y si bien es cierto que los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados de facultades extraordinarias para la resolución de asuntos encaminadas no solo a lograr la restitución y consecencial formalización jurídica con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado<sup>20</sup>, en esta oportunidad el despacho se abstendrá de decidir en lo que concierne a dicha liquidación, dicho trámite deberá adelantarse por parte de los beneficiarios o herederos legítimos ante los jueces competentes para ello, quienes gozarán de la asesoría y representación notarial o judicial de un profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo en esta regional, entidad que juega un papel muy importante en el desarrollo y seguimiento del proceso de Restitución de Tierras de las víctimas y cuenta además con profesionales idóneos que deberán adelantar los trámites necesarios ante la autoridad correspondiente con el objeto de liquidar la sucesión de la persona atrás mencionada y asumiendo el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Putumayo, la dependencia que asuma los gastos que se generen a partir de esta orden. Por lo tanto la orden de restitución se hará en favor del solicitante señor EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN, su hermano DEIVER EDWIN ANAMA IMBACUAN, y de la masa sucesoral de la causante señora ISABEL IMBACUAN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras al señor EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.006.995.686 expedida en el Valle del Guamuez (P.), y al señor DEIVER EDWIN ANAMA IMBACUAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° Valle del Guamuez (P.), por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio al señor EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.006.995.686 expedida en el Valle del Guamuez (P.), y al señor DEIVER EDWIN ANAMA IMBACUAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° Valle del Guamuez (P.), y de la masa sucesoral de la causante señora ISABEL IMBACUAN, el predio rural denominado "La Belleza" ubicado en la vereda Los Ángeles, del Municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-15434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N°. 86-865-00-01-0002-0034-000 e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a restituir (georeferenciada)
442-15434	86-865-00-01-0002-0034-000	5 has+4284 m2	4 ha+8629 m2	4 ha+8629 m2

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 303 en línea quebrada, en dirección nororiente, en una distancia de 192.82 m, hasta llegar al punto 304 con predios del señor EVER ANTONIO MUESES, partiendo desde el punto 305 con CAMINO REAL.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 305 en línea quebrada en dirección sur, en una distancia de 102.28 m, hasta llegar al punto 306 con predios del señor HÉCTOR ARTURO MUESES y partiendo desde el punto 306 en dirección suroccidente que pasa por el punto 307, hasta llegar al punto 308, en una distancia de 419,54 metros con predios del señor PABLO ÁNGEL CUARAN.
<b>SURORIENTE</b>	Con los mismos colindantes del oriente señores HÉCTOR ARTURO MUESES y PABLO ÁNGEL CUARAN.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 308 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 131.44 m, hasta llegar al punto 309 con predios del señor MANUEL CHAPIL y partiendo desde el punto 309, en línea quebrada, pasando por el punto 310, en una distancia de 268.29 mts, hasta llegar al punto 303 con predios de la señora EMELIA VERDUGO CHÁVEZ.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
303	542600,9034	674491,2736	0° 27' 32,829" N	77° 0' 1,508" W
304	542640,7044	674679,9443	0° 27' 34,126" N	76° 59' 55,414" W
305	542643,5129	674693,2577	0° 27' 34,218" N	76° 59' 54985" W
306	542571,1926	674765,5801	0° 27' 31,867" N	76° 59' 52,648" W
307	542425,1385	674613,6596	0° 27' 27,116" N	76° 59' 57,553" W



158

308	542288,77	674455,5487	0° 27' 22,680" N	77° 0' 2,657" W
309	542419,7522	674444,5651	0° 27' 26,939" N	77° 0' 3,014" W
310	542508,8203	674564,3672	0° 27' 29,836" N	76° 59' 59,146" W

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís- Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-15434:

- a) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria referenciado.
- b) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula respecto a los titulares del predio, ubicación, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- d) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO. - ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- ORDENAR** al señor Alcalde del municipio de Valle del Guamuez y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se estableció la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de la presente y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**SEXTO.- ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo, regional Putumayo, que por conducto de un profesional del Derecho adscrito a esa entidad, asuma la asesoría y gestión del trámite correspondiente a la sucesión de la señora ISABEL IMBACUAN, bien sea notarial o judicialmente.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Putumayo deberá cubrir



los gastos que implique adelantar dicho trámite, en razón de las motivaciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SÉPTIMO.- DENEGAR** la declaración de la pretensión "*QUINTA* y *SEXTA*", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las solicitudes pertenecientes a las "*PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

**OCTAVO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer al beneficiario y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

**NOVENO.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de los beneficiarios, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**DÉCIMO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio del Valle del Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentran afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.006.995.686 expedida en el Valle del Guamuez (P.), y al señor DEIVER EDWIN ANAMA IMBACUAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° Valle del Guamuez





(P.), la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asociación de manera individual, deberán atender prioritariamente al beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**DÉCIMO SEGUNDO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle Del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de los aquí beneficiarios señores EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN y DEIVER EDWIN ANAMA IMBACUAN. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a sus beneficiarios la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR** a FINAGRO y a BANCOLDEX, que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el reclamante EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN, llegare a solicitar ante las



entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Valle del Guamuez, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en el *Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogano* por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras; en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo del municipio de Valle del Guamuez - Putumayo.

**DÉCIMO SEXTO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte beneficiaria, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, la cual deberá tener en cuenta las distintas modificaciones realizadas al mismo; buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de los beneficiarios señores EVER ANTONIO MUESES IMBACUAN y DEIVER EDWIN ANAMA IMBACUAN, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

**DÉCIMO OCTAVO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras y al representante judicial de los beneficiarios de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.



160

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO NOVENO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO**

Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR ESTADOS

HOY: 24 DE JULIO DE 2018

Aydé Marcela Cabrera Lossa  
Secretaria